

ámbito estatal, la presentación tendrá lugar en la sede central del Departamento en Madrid, pudiendo utilizar, asimismo, los cauces previstos en la citada Ley de Procedimiento Administrativo.

Octavo.-Las Direcciones Provinciales remitirán las solicitudes, junto con su documentación, a la Dirección General de Centros Escolares, en el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la terminación del plazo de presentación de aquellas, adjuntando un informe en el que se hará constar:

a) Ambito territorial en el que desarrolla su actividad la Entidad solicitante.

b) Valoración de las actividades realizadas en los últimos tres años y de las actividades a desarrollar en el año 1989, que estén propuestas en la solicitud.

Noveno.-La Dirección General de Centros Escolares resolverá, determinando la cuantía que en concepto de ayuda se asigne a cada Federación o Confederación, de acuerdo con los siguientes criterios preferenciales:

Para gastos de infraestructura:

a) Ambito geográfico de la Federación o Confederación.

b) Número de Asociaciones que integren las Federaciones, o el de éstas en el caso de Confederaciones.

Para gastos de actividades:

a) Actividades encaminadas a orientar y fomentar la participación de los padres en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos.

b) Actividades que faciliten la representación y la participación de los padres de los alumnos en los Consejos Escolares de los Centros públicos y concertados y en otros órganos colegiados.

Décimo.-Las cantidades que se concedan en virtud de esta convocatoria se harán efectivas de la siguiente forma:

Las correspondientes a gastos de infraestructura, en el momento de su concesión.

Las pertenecientes a gastos por actividades; el 70 por 100 en el momento de la concesión y el 30 por 100 restante, cuando se justifique su aplicación.

Undécimo.-A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria (artículo 82, 123.2 y 128), se considerará requisito imprescindible para obtener subvención al amparo de la presente convocatoria que aquellas Federaciones y Confederaciones que la hubieren recibido en la de 1988 hayan justificado la cantidad percibida.

Duodécimo.-La presente Orden de convocatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de febrero de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Ilmas. Sras. Directora general de Centros Escolares, Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros e Ilmo. Sr. Interventor Delegado.

ANEXO

MODELO DE INSTANCIA

Don
con documento nacional de identidad número
como (representación que ostenta)
de la
domiciliada legalmente en
con número de teléfono número de identificación fiscal y
número, de inclusión en el Censo o Registro de

Y en su nombre, expone: Que quiere acogerse a la convocatoria para 1989 de ayudas a Confederaciones y Federaciones de Padres de Alumnos y reúne los requisitos exigidos, por lo que presenta esta solicitud, junto con la documentación abajo indicada, para que se le conceda una ayuda por un importe de (en letra y número) pesetas.
(Lugar, fecha y firma.)

Ilma Sra. Directora general de Centros Escolares.

Documentos que se adjuntan:

Actividades para las que se solicita la ayuda.

Presupuesto desglosado de gastos de infraestructura.

Importe de las ayudas recibidas en el año 1988, con cargo a presupuestos de Organismos públicos distintos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Copia certificada del acuerdo de los órganos competentes por el que se decide solicitar la ayuda.

4601

ORDEN de 7 de febrero de 1989 por la que se fija la capacidad máxima de la Sección de Formación Profesional dependiente del Centro privado «Padre Enrique de Ossó», de Zaragoza.

Visto el expediente de fijación de puestos escolares instruido por la Dirección Provincial del Departamento en Zaragoza a la Sección de Formación Profesional dependiente del Centro privado denominado «Padre Enrique de Ossó», sito en Zaragoza, calle Enrique de Ossó, 2-4, cuya titularidad la ostenta la Compañía de Santa Teresa de Jesús;

Resultando que por Orden de fecha 9 de septiembre de 1975 la citada Sección fue autorizada definitivamente, sin que en la Orden mencionada se citara la capacidad máxima de la misma;

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Zaragoza, que acompaña informe de la Unidad Técnica de Construcción que estima la capacidad máxima de dicha Sección en 80 puestos escolares;

Resultando que la titularidad de la Sección estima que la capacidad máxima de la misma deberá fijarse en 80 puestos escolares,

Vistos la Ley 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no Estatales de Enseñanza; el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril), sobre Ordenación de la Formación Profesional; la Ley de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en este expediente se ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos por la legislación vigente,

Este Ministerio ha dispuesto fijar la capacidad máxima de la Sección de Formación Profesional, dependiente del Centro privado denominado «Padre Enrique de Ossó», de Zaragoza, cuya titularidad la ostenta la Compañía Santa Teresa de Jesús, en 80 puestos escolares, para impartir enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, Rama Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de febrero de 1989.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

4602

ORDEN de 9 de febrero de 1989 por la que se aprueba la disminución del número de unidades concertadas al Centro privado de EGB «Santo Angel de la Guarda», de Madrid.

Examinado el expediente iniciado por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid, a instancia de la titularidad del Centro concertado de EGB «Santo Angel de la Guarda», sito en calle Tutor, número 35, de Madrid, titularidad que en el momento de la firma del concierto correspondía a la Congregación de Religiosas Santo Angel de la Guarda, y que en el momento actual en virtud de la Orden de 20 de mayo de 1988, corresponde a la Fundación Universitaria «San Pablo»; a fin de disminuir en cinco el número de unidades concertadas, siendo su causa el no funcionamiento de estas unidades;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; la Orden de 16 de mayo de 1986, la Ley de Procedimiento Administrativo, la Orden de 20 de mayo de 1988, el informe favorable de la Inspección Técnica de Educación y demás disposiciones de aplicación;

Teniendo en cuenta que el expediente de disminución de unidades ha sido tramitado de forma reglamentaria, de conformidad con el artículo 46.3 del Real Decreto 2377/1985, por el que se desarrolla el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, previo informe de la Dirección General de Centros Escolares, ha dispuesto:

Primero.-Aprobar la variación por reducción de cinco unidades del concierto del Centro privado de EGB «Santo Angel de la Guarda», suscrito con fecha 21 de mayo de 1986, en base a lo dispuesto en la Orden de 16 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 17), cuyo concierto singular queda fijado en 11 unidades de EGB.

Segundo.-La Dirección Provincial de Educación y Ciencia notificará al titular del Centro el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que deberá firmarse la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerda.

Tercero.-Dicha modificación se firmará por el Director provincial del Departamento y por el titular del Centro «Santo Angel de la Guarda» o persona legalmente autorizada.

Cuarto.-Si el titular del Centro concertado, sin causa justificada, no suscribiese el documento de la variación, la Administración procederá

a realizarlo de oficio, sin perjuicio de la posible aplicación al Centro de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985 y del artículo 52 del Reglamento de Conciertos.

Quinto.-La modificación que por esta Orden se aprueba, tendrá efectos desde inicios del curso 1988-1989.

Madrid, 9 de febrero de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

4603 *ORDEN de 9 de febrero de 1989 por la que se aprueba la disminución del número de unidades concertadas al Centro privado de Educación General Básica «La Merced-Fuensanta», de Murcia.*

Examinado el expediente iniciado por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Murcia, a instancia de la titularidad del Centro concertado de EGB «La Merced-Fuensanta», sito en calle Emilio Piñero, número 10, de Murcia, a fin de disminuir en una el número de unidades concertadas, siendo su causa el no funcionamiento de esta unidad.

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; la Orden de 16 de mayo de 1986, el informe favorable de la Inspección Técnica de EGB y demás disposiciones de aplicación;

Teniendo en cuenta que el expediente de disminución de unidades ha sido tramitado de forma reglamentaria, de conformidad con el artículo 46.3 del Real Decreto 2377/1985, por el que se desarrolla el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, previo informe de la Dirección General de Centros Escolares, ha dispuesto:

Primero.-Aprobar la variación por reducción de una unidad del concierto del Centro privado de EGB «La Merced-Fuensanta», suscrito con fecha 26 de mayo de 1986, en base a lo dispuesto en la Orden de 16 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), cuyo concierto singular queda fijado en 38 unidades de EGB.

Segundo.-La Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Murcia notificará al titular del Centro el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que deberá firmarse la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerda.

Tercero.-Dicha modificación se firmará por el Director provincial del Departamento y por el titular del Centro «La Merced-Fuensanta» o personal legalmente autorizada.

Cuarto.-Si el titular del Centro concertado, sin causa justificada, no suscribiese el documento de la variación, la Administración procederá a realizarlo de oficio, sin perjuicio de la posible aplicación al Centro de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985 y del artículo 52 del Reglamento de Conciertos.

Quinto.-La modificación que por esta Orden se aprueba tendrá efectos desde inicios del curso 1988-1989.

Madrid, 9 de febrero de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

4604 *ORDEN de 17 de febrero de 1989 por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de la República de Irlanda con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.*

El «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero 1988, publicó el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios. Posteriormente la Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), dictada en desarrollo del citado Real Decreto, estableció determinados criterios para su aplicación y fijó el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de diversos países. El número sexto de la Orden citada remitía a disposiciones específicas la regulación de las equivalencias con los sistemas educativos de once países que se citaban en el anexo II de la misma, entre ellos la República de Irlanda.

En este contexto viene siendo de aplicación la Orden de 19 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se regula la convalidación de estudios de la República de Irlanda por los equivalentes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria. La experiencia en la aplicación de la citada

Orden y las novedades producidas tanto en la estructura del Curso de Orientación Universitaria como en el régimen de acceso a las Universidades españolas aconsejan actualizar el contenido de la Orden mencionada.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final primera del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo de la República de Irlanda por los correspondientes españoles de Educación General Básica (Ciclo Superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por lo que se dispone en la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

Segundo.-La equivalencia entre estudios del sistema educativo irlandés y los correspondientes españoles de Educación General Básica (Ciclo Superior) queda establecida del modo siguiente:

Sistema irlandés	Sistema español
6.º de Primaria	6.º de EGB.
1.º de Secundaria (Junior Cycle)	7.º de EGB.
2.º de Secundaria (Junior Cycle)	8.º de EGB y título de Graduado Escolar.

Tercero.-La equivalencia entre estudios del sistema educativo irlandés y los correspondientes españoles de Bachillerato Unificado y Polivalente queda establecida del modo siguiente:

Sistema irlandés	Sistema español
3.º de Secundaria (Junior Cycle) y certificado intermedio (Intermediate Certificate). Este último certificado deberá incluir, como mínimo, cinco materias con grados A, B, C o D	1.º de BUP.
4.º de Secundaria (1.º de Senior Cycle)	2.º de BUP.
5.º de Secundaria (2.º de Senior Cycle) y certificado de fin de estudios (Leaving Certificate). Este último certificado deberá incluir, como mínimo, cinco materias de nivel ordinario con grados A, B, C o D	3.º de BUP y título de Bachiller.

Cuarto.-Para la convalidación de estudios del sistema educativo irlandés por el Curso de Orientación Universitaria del sistema español, los alumnos deberán acreditar la superación de cursos del «Senior Cycle» y la obtención del «Leaving Certificate», en las condiciones que se especifican en los párrafos siguientes:

a) Deberán ser acreditados dos o tres años de escolaridad, con calificaciones positivas, en cursos de «Senior Cycle». En el caso de los alumnos que se hubieran incorporado al sistema irlandés a partir del sistema español, esta exigencia se aplicará en los términos siguientes: Tres años para alumnos con primero de BUP completo, dos años para alumnos con segundo de BUP completo, un año para alumnos con tercero de BUP completo.

b) El «Leaving Certificate» deberá contener grados A, B o C, en tres materias de nivel superior coincidentes, en su denominación genérica, con materias incluidas en una de las opciones del plan de estudios vigente para el Curso de Orientación Universitaria y grados A, B, C o D, en otras dos materias cualesquiera de nivel superior u ordinario.

Quinto.-1. La superación de los cursos del sistema educativo irlandés a los que se refieren los anteriores números segundo, tercero y cuarto se acreditará mediante las certificaciones emitidas por los Centros en los que se hubieran cursado los estudios correspondientes.

2. La obtención del «Intermediate Certificate» y del «Leaving Certificate» se acreditará mediante las certificaciones oficiales emitidas al efecto por las autoridades educativas irlandesas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los estudios cursados en el sistema educativo de la República de Irlanda con anterioridad al 31 de julio de 1989 podrán ser convalidados u homologados, tanto en virtud de lo establecido en la presente Orden como según lo previsto en la Orden de 19 de julio de 1982.